

MINISTERIO DE ECONOMÍA
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
SUBSECRETARÍA DE PESCA

AMERB Chumildén sectores A y B (JOA)



831

ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y
EXPLOTACION DE RECURSOS
BENTONICOS PARA LA X REGION.

SANTIAGO, 25 ENE. 2007

D. EXENTO Nº 259

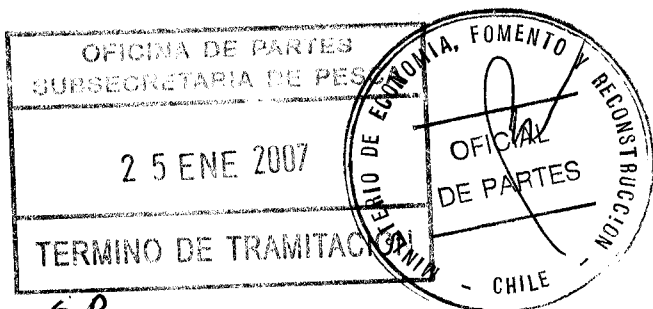
VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 19.492; el D.F.L. Nº 5 de 1983; los D.S. Nº 355 de 1995, Nº 572 de 2000 y Nº 253 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Oficios (D.P.) ORD. Nº 1113, de fecha 20 de junio de 2005 y (D.P.) ORD. Nº 1281, de fecha 21 de julio de 2006; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum DAD Nº 01/2007 de fecha 12 de enero de 2007; lo informado por el Departamento de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca mediante Informes Técnicos (D.A.C.) Nº 1855 y Nº 1856, ambos de 14 de diciembre de 2006; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio ORD/Z4/ Nº 109, de fecha 18 de mayo de 2006; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. ORD. Nº 6025/3999 de 3 de octubre de 2006; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la Resolución Nº 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones aprueban el establecimiento de áreas de manejo en los sectores denominados **Chumildén sector A** y **Chumildén sector B**, ambas de la X Región

Que mediante Oficio de la Subsecretaría de Pesca, citado en Visto, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de las Regiones X a XI, informe técnico para el establecimiento de las áreas **Chumildén sector A** y **Chumildén sector B**, anteriormente mencionadas, el cual fue evacuado mediante el Oficio ORD/Z4/Nº 109, también indicado en Visto, aprobando la medida propuesta;



SP

Que no obstante lo anterior, en este caso el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe para las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos denominadas **Chumildén sector A** y **Chumildén sector B**, en la X Región, de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 151 inciso 3º de la misma Ley;

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del D.S. N° 355 de 1995, citado en Visto;

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos:

- A) En el sector denominado **Chumildén sector A**, en la X Región, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

CARTA IGM 4215-7245; 1ª ED. 1971; ESCALA 1:50.000

Puntos	Latitud	Longitud
A	42° 29' 38.83"	072° 47' 22.77"
B	42° 29' 32.96"	072° 47' 56.51"
C	42° 29' 47.22"	072° 48' 08.08"
D	42° 29' 50.46"	072° 48' 04.23"
E	42° 29' 55.83"	072° 47' 50.42"
F	42° 29' 45.17"	072° 47' 43.91"

- B) En el sector denominado **Chumildén sector B**, en la X Región, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

CARTA IGM 4230-7245; 1ª ED. 1971; ESCALA 1:50.000

Puntos	Latitud	Longitud
A	42° 30' 24.43"	072° 48' 37.69"
B	42° 30' 39.41"	072° 48' 40.00"
C	42° 31' 19.73"	072° 49' 07.56"
D	42° 31' 21.67"	072° 49' 02.56"
E	42° 30' 42.04"	072° 48' 34.87"

Artículo 2º.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. Nº 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del D.S. Nº 355 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



ALEJANDRO FERREIRO YAZGI
Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.


Lo que transcribo para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.,


Carlos Hernández Salas
Subsecretario de Pesca